

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cuatro de junio de dos mil veinte.

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ANAÍS GUTIÉRREZ DE MORALES Rad.
11001-31-10-005-2015-00245-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del cónyuge supérstite, señor **MIGUEL ARTURO MORALES ROJAS**, contra el auto proferido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en audiencia del 6 de agosto de 2019, aclarado en providencia del 27 de los mismos mes y año (Fols. 40 a 42 y 67 y Vto.), con el cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales y adoptó determinaciones en ejercicio del control de legalidad.

ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, declaró fundadas las objeciones planteadas por los apoderados judiciales del cónyuge supérstite y de los herederos **MORALES GUTIÉRREZ**, frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados por éstos el 24 de abril de 2019 (fols. 24 a 30 del c3), y a la par, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., excluyó los pasivos denunciados por el cónyuge supérstite en inventario y avalúo adicional presentado del 18 de septiembre de 2018 (fols. 89 a 92 del c1); ellos son:

(i) “[O]bligación de hacer”, contenida en documento privado suscrito el 2 de agosto de 2007, mediante el cual la señora **ANAÍS GUTIÉRREZ DE**

MORALES se comprometió “...a realizar en favor de su cónyuge Miguel Arturo Morales Rojas la escritura (sic) pública que legalizara la venta del 50% del pleno dominio de la casa de habitación situada en la calle 25 A Sur (sic) No. 4ª – 66 de la Urbanización San Luis de Bogotá, cuya posesión ya le había entregado en la fecha mencionada. Por causa del fallecimiento imprevisto de la misma, dicha obligación de hacer por parte de la causante, en favor de su cónyuge quedó insoluble, pero está consignada en forma explícita y entendible en el documento firmado en la fecha anteriormente mencionada...”.

(ii) Pago por valor de \$7'000.000 que la señora **ANAÍS GUTIÉRREZ DE MORALES** se comprometió a realizar en favor de su cónyuge a la terminación del “...proceso contencioso administrativo (acción de grupo No. 2005 – 0924)...”, obligación “...insoluble por las razones expuestas y también porque solamente hasta el mes de octubre de 2017, mediante Resolución No. 1314 del 17 de octubre de 2017 la Defensoría del Pueblo consignó los valores correspondientes a los cónyuges como indemnización ordenada en la sentencia de primera instancia de fecha 7 de mayo de 2010 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá y Cundinamarca...”.

En sustento de tal determinación, consideró la Juez *a quo* que la firmeza del auto aprobatorio del inventario y avalúo adicional presentado por el cónyuge superviviente el 18 de septiembre de 2018, no era impedimento para ejercer el control de legalidad pertinente y disponer la exclusión del pasivo en mención, pues no podía ser un “...convidado de piedra...” cuando el documento aportado para acreditarlo en la partida primera “...no configura título ejecutivo...”, “...corresponde simplemente a un documento privado, pero sin presentación personal...”, y en adición “...tal partida consistente en el inmueble ubicado en la calle 25 A sur No. 4 A – 63... respecto del cual se denuncian las dos partidas del activo, fue inventariado y avaluado en la suma de \$111'403.847, con 59 centavos, como bien social en audiencia del 14 de febrero de 2018, y a su vez el mismo valor como un activo en razón a que dicha suma fue reconocida a favor de los señores Anaís Gutiérrez de Morales y Miguel Arturo Morales Rojas, dentro del proceso de acción de grupo que ellos instauraron junto con otras personas, en contra de Transportes de Materiales, Equipos y Construcciones Limitada y también en contra de Bogotá, Distrito Capital, Alcaldía de Bogotá, donde se les reconoció dicha suma... por concepto

de daños y perjuicios que se le ocasionó a la vivienda, decisión de condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá del día 7 de mayo de 2010, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 1ª, Subsección C el día 6 de octubre de 2011, quien ordena pagar a los demandantes Miguel Arturo Morales Rojas y Anaís Gutiérrez de Morales la suma concreta que resulte de aplicar las bases y formulas contenidas en la parte motiva de dicha providencia, los valores que por cuota inicial pagaron a Sociedad Constructora, y en su numeral 6 dispone que entregado el valor reconocido a cada uno de los demandantes, los bienes inmuebles de propiedad de los accionantes pasarán a ser propiedad del distrito, lo que reafirma aún más la improcedencia de los pasivos denunciados por el cónyuge sobreviviente, los cuales se ordenan excluir quedando sin efecto las decisiones contenidas en los autos fechados 7 y 19 diciembre del año 2018...”.

2. El apoderado del cónyuge supérstite apeló la decisión, inconforme con la exclusión del aludido pasivo, pues, a su modo de ver, el documento allegado para acreditarlo es un título ejecutivo y no “valor”, oponible a los herederos, y los inventarios y avalúos adicionales fueron aprobados sin objeción alguna, “...en consecuencia no pueden retomarse acá, mucho menos para excluir...”, atendiendo la preclusividad de los términos. La apoderada de los herederos, quien actúa también a nombre propio, dijo estar de acuerdo con la decisión del Juzgado, y agregó “...no sé de dónde sale el documento, mi mamá nos tenía bajo todo el conocimiento de todos los activos y los recursos que tuviera, entonces no se entiende porque después de 3 años de iniciada la sucesión sale el documento que no cumple con los requisitos...”.

3. En el término consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., el recurrente adicionó que lo firmado por los cónyuges el 2 de agosto de 2007 es “...un documento privado dispositivo, firmado de buena fe entre cónyuges, para el cual la[s] normas en cita no exigen para su validez presentación personal como lo advierte erróneamente el juzgado, y tienen el mismo valor que los [documentos] públicos, inclusive, los cuales se presumen auténticos, entre quienes lo suscriben y sus causahabientes o terceros, circunstancia que lo erige en título ejecutivo contentivo de las obligaciones

incluidas como pasivo social, contrario al criterio del juzgador de la instancia...”.

Agregó que el documento fue suscrito por la señora Anaís Gutiérrez de Morales cuando se encontraba en trámite el proceso contencioso administrativo, mucho antes del fallo, “...razón por la cual se consignó en el documento, en los literales D y C, la clase de las obligaciones, su forma y oportunidad de pago a cargo de la causante, hoy de sus causahabientes o herederos...”.

A través del citado documento, dijo, los cónyuges quisieron “...dejar en claro y establecer entre ellos las obligaciones de transmitir legalmente el dominio del 50% del inmueble de la carrera 8 A No. 22 B 22 Sur con matrícula inmobiliaria No. 50S – 291902 por parte del cónyuge a sus cuatro hijos comunes y recibir por parte de la causante, como así ocurrió, el pago de los dineros de los literales a, b y c con el derecho de cuota del 50% el predio denominado Quebrada Negra ubicado en el municipio de Cáqueza, lo cual cumplió a cabalidad la causante, quedando pendiente de pago las obligaciones d y c del documento que son motivo de la exclusión del pasivo social de los inventarios y avalúos por orden del juzgado”. Con la firma de la escritura, recabó, el cónyuge pretende es cumplir las sentencias del Juzgado Sexto Administrativo y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “...recibido el pago de las obligaciones a que hace alusión el documento...”.

Finalmente, reiteró que la decisión del Juzgado es contraria al principio de preclusión de los términos, y auspicia un “...enriquecimiento injusto de los herederos, amén de la inobservancia de los artículos 13 y 14 del C.G.P. que estatuyen que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento... lo que imposibilitaba la aplicación del art. 132 *ibídem*...”.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, orientados a cuestionar la exclusión de las partidas del pasivo denunciadas por él en el inventario y avalúo adicional presentado el 18 de septiembre de 2018 (fols. 89 a 92 del c1).

2. Se trata, en principio, de una decisión apelable, pues la exclusión del pasivo a título de control de legalidad, se dio en el trámite de las objeciones planteadas por los apoderados judiciales del cónyuge supérstite y de los herederos al inventario y avalúo adicional presentado por estos últimos, pero además, la providencia de control legal produce idénticos efectos a los de la que decide la objeción, pasible ésta del recurso vertical, conforme así lo prevé el inciso 6° del numeral 2 del artículo 501 del C. G. del P., al señalar “*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*”².

3. De cardinal importancia resulta la fase de inventarios y avalúos en el trámite liquidatorio, entre ellos, el sucesoral, pues es donde, en esencia, se consolidan los activos y pasivos, así como el valor de los mismos. Al unísono jurisprudencia y doctrina los definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G. del P.

3.1 La carga procesal de elaborar el inventario es de los interesados, a quienes corresponde presentarlo bajo la gravedad del juramento, por escrito, comprometiendo su responsabilidad penal, incluyendo todos los bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de los cuales era titular el causante, con el valor consensuado o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas al respecto, se impartirá aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se

¹ “...Art. 328 El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

² El mismo criterio fue adoptado en Sala Dual, al resolver el recurso de súplica interpuesto en contra del auto del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido en el proceso de sucesión de Paulina Nieves de Peralta, Rad. No. 11001-31-10-001-2010-01319-02, con el cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos María Lourdes y Amador Enrique Peralta Nieves (Súplica).

constituye en la base “...*real u objetiva de la partición...*” (LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008).

3.2 Cuando se omite inventariar bienes o pasivos en la audiencia primigenia, pueden los interesados presentar inventario y avalúo adicional, el cual es autónomo, si bien complementa a uno principal, por ello es menester correr traslado del mismo, con la posibilidad de ser objetado. Así lo disciplina el artículo 502 del C. G. del P., conforme al cual: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”*.

3.3 La confección del inventario, se reitera, corresponde a los interesados, empero no escapa al control de legalidad permanente a cargo del Juez, acorde con lo preceptuado en el artículo 132 del C. G. del P., según el cual *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades...”*, deber apuntalado teleológicamente en los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, como medio para efectivizar los derechos de los interesados y materializar las obligaciones y deberes que la ley impone, tanto a los intervinientes en todas sus actuaciones, como al Juez quien, ciertamente, no puede ser un convidado de piedra en el proceso, sujeto al capricho de los interesados.

3.4 En esa medida, el control de legalidad ejercido por la falladora de primera instancia no se avizora lesivo a los intereses de los coasignatarios, sino armónico con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. del P. en este caso, donde la exclusión del pasivo denunciado en su momento por el cónyuge supérstite resulta acertada, pese a la ejecutoria de las providencias

con las cuales se impartió aprobación a los inventarios y avalúos adicionales por él presentados.

3.5 En efecto, prevé el numeral 1º del artículo 501 del C. G. del P. que “...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones *que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial...*” (Subraya intencional).

3.6 En armonía con lo anterior, el artículo 422 ejusdem establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

3.7 El pasivo génesis de la presente controversia, lo sustenta el cónyuge supérstite en el documento privado suscrito al parecer por los esposos **MIGUEL ARTURO MORALES ROJAS** y **ANAÍS GUTIÉRREZ DE MORALES** el 2 de agosto de 2007 en la ciudad de Bogotá, en los términos que en seguida se trasuntan:

*“...en la fecha **ANAÍS GUTIÉRREZ DE MORALES...** ha entregado a **MIGUEL ARTURO MORALES ROJAS...** y éste ha recibido, los siguientes dineros y bienes como pago del precio pactado por el derecho de cuota del dominio, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del predio urbano ubicado en la carrera 8ª A No. 21 A – 22 Sur de Bogotá, cuya escritura pública de venta se realiza en la Notaría Treinta y uno (sic) (31) el día dos (2) [de] Agosto de dos mil siete (2007), a favor de sus hijos comunes, discriminados así:*

A.- La suma de DOCE MILLONES EN DINERO EFECTIVO (\$12.000.000,00) (sic) m. Cte.)

B.- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), los cuales le fueron cancelados al señor JAIME GUTIERREZ (sic) CARRILLO, para pagar una deuda del señor Miguel A. Morales R a dicho señor, y por autorización de éste.

C.- La posesión material el cincuenta por ciento (50%) del derecho de cuota del pleno dominio que ANAIS (sic) GUTIERREZ (sic) DE MORALES tiene sobre el predio Quebrada Negra, situado en la vereda Ubatoque Segundo del municipio de Cáqueza,. (sic). Queda pendiente efectuar por parte de Anaís Gutiérrez de Morales la respectiva escritura pública de venta del derecho al señor Miguel A. Morales R. o a quien éste autorice cuya Notaría, fecha y Hora (sic) se fijará por los mismos que suscriben éste documento.

D.- La posesión material del cincuenta por ciento (50%) del derecho de cuota del pleno dominio que ANAIS (sic) GUTIÉRREZ DE MORALES tiene sobre el predio ubicado en la calle 25-A-sur No. 4-A-66 de la Urbanización San Luis de la Localidad Cuarta de Bogotá. Queda pendiente de realizar por parte de Anaís Gutiérrez de Morales la escritura pública de Venta (sic) del derecho a Miguel Arturo Morales Rojas o a quien éste autorice cuya Notaría, fecha y Hora (sic) se fijará por los mismos que suscriben ése (sic) documento.

C. (sic) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), que serán pagados por Anaís Gutiérrez de Morales a Miguel A. Morales Rojas, el día en que termine y se liquide el proceso Contencioso administrativo (Acción de Grupo), que los señores Miguel A. Morales R. y Anaís Gutiérrez de Morales adelantan ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa contra el Distrito Capital de Bogotá y otros”

Lo allí establecido, sin embargo, no constituye título ejecutivo en los términos definidos en el numeral 1° del artículo 501 del C. G. del P., con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo previsto en el artículo 422 ejusdem. La “obligación de hacer”, a juicio del inconforme contenida en la cláusula “D” del documento, no estipula fecha cierta para la suscripción de la escritura pública de transferencia al señor **MIGUEL ARTURO MORALES ROJAS** del 50% del inmueble ubicado en la calle 25A sur No. 4A - 66 de la urbanización San Luis de la Localidad Cuarta de Bogotá, pues tal asunto se dejó en la indeterminación al señalar “Queda pendiente efectuar por parte de Anaís Gutiérrez de Morales la respectiva escritura pública de venta del derecho al señor Miguel A. Morales R. o a quien

éste autorice cuya Notaría, fecha y Hora (sic) se fijará por los mismos que suscriben éste documento (Subraya intencional), es decir, no se consignó el día, la hora, ni el lugar en los cuales se llevaría a cabo la suscripción de la escritura pública, expresión inherente de la exigibilidad, lo cual, a juzgar por los términos de la mencionada cláusula, era necesario si se considera que en el fondo lo pretendido era dar o prometer en venta el bien, debiendo cumplirse al efecto las exigencias establecidas en el artículo 1611 del C.C., entre ellas, el de establecer “...*un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato...*”.

Ello es así, porque el contrato de promesa o promesa de compraventa trae implícita una obligación de hacer, para el caso de inmuebles, justamente el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, exigible recíprocamente a ambas partes, quienes adquieren la doble calidad de acreedor y deudor; de ahí la importancia de fijar un plazo, época o condición determinable. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3642 del 9 de septiembre de 2019, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, orientó:

“El Tribunal fijó el genuino sentido y alcance del numeral 3° de esa disposición [1611], conforme a la doctrina que esta Corporación viene sosteniendo de tiempo atrás, según la cual, en síntesis, el carácter transitorio y solemne que distingue ese tipo de acuerdos; su finalidad, que no es otra que la celebración de una convención ulterior, esa sí definitiva; la circunstancia de que las obligaciones que de ellos emanan, son solamente de hacer; y la exigencia contemplada en el numeral 4° de la misma disposición, relativa a que en la promesa debe determinarse el contrato prometido de tal manera que para su perfeccionamiento solamente falte ‘la tradición de la cosa o las formalidades legales’, conduce a colegir que el plazo y/o la condición que se utilicen para fijar la época en que ha de realizarse el contrato prometido, deben ser determinados.

Ello ‘por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales’, toda vez que ‘(...) ‘(...) bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni el otro,

justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida’ (Sentencia de Casación civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284)” (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.° 4461)”.

En cuanto se refiere al pago de los \$7'000.000 a que alude la última cláusula del documento, denominada erróneamente bajo el literal “C”, el Despacho también encuentra razones sólidas para ratificar su exclusión, que de paso robustecen lo considerado en torno a la presunta “obligación de hacer”.

Lo acordado en el documento privado suscrito el 2 de agosto de 2007, según lo indica el mismo, tuvo por finalidad pagar al señor **MIGUEL ARTURO MORALES ROJAS** el “...precio pactado por el derecho de cuota del dominio, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del predio urbano ubicado en la carrera 8ª A No. 21 A – 22 Sur de Bogotá, cuya escritura pública de venta se realiza en la Notaría Treinta y uno (sic) (31) el día dos (2) [de] Agosto de dos mil siete (2007), a favor de sus hijos comunes...”, pero esa manifestación, vista de cara al contenido de la Escritura Pública No. 3064 del 2 de agosto de 2007 celebrada ante la mencionada Notaría³, no es pacífica al menos en el marco de este escenario procesal, si a la par se considera lo expresamente consignado en la cláusula tercera de dicho instrumento, esto es, que “...El precio de la CUOTA PARTE equivalente al 50% del inmueble objeto del contrato de compraventa contenido en este instrumento, es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000)**, que **EL VENDEDOR declara recibida a su entera satisfacción a la firma de esta escritura pública...**”.

Además, llama la atención del Despacho que el documento sustento del pasivo tantas veces mencionado, lo presentara el cónyuge supérstite siete meses después de culminada la diligencia de inventario y avalúos inicial, celebrada con la presencia del apoderado judicial de objetor (14 de febrero de 2018), quien ni siquiera mencionó la existencia de unas obligaciones y por el

³ Con la Escritura Pública No. 3064 del 2 de agosto de 2007 celebrada ante la Notaría 33 del Circulo de esta ciudad, el cónyuge supérstite, señor Miguel Arturo Morales Rojas, enajenó a sus hijos Miguel Fransua, Nelly Jasbleidy y Ángela Marcela Morales Gutiérrez el 50% del inmueble ubicado en la carrera 8A No. 21 A – 22 sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50S-291902.

contrario denunció como social el pago reconocido en favor suyo y de la hoy causante por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del 7 de mayo de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 1ª, Subsección C el 6 de octubre de 2011, dentro de la acción de grupo promovida por ellos bajo el radicado No. 2005 – 00924, a cuya finalización se supeditó, precisamente, el pago de los \$7'000.000.

La falta de presentación personal del documento advertida por la señora Juez de primera instancia, es en verdad una exigencia discutible a la luz de las modificaciones de la Ley 1562 de 2012, pero esa inconsistencia no es suficiente para dar al traste con la decisión cuestionada, atendiendo las demás razones expuestas por el Despacho, suficientes para sustentar la exclusión del pasivo denunciado por el cónyuge supérstite en inventario adicional presentado el 18 de septiembre de 2018. (Fols.89 a 92)

3.8 Demás no está advertir que lo dicho no interfiere en el cumplimiento de lo ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como al parecer lo entiende el recurrente, ni impide al cónyuge supérstite (apelante) acudir a las instancias correspondientes, si así lo considera necesario, a fin de dirimir todo lo concerniente a la exigibilidad del documento exhibido como sustento para solicitar la inclusión de un pasivo.

4. Así las cosas, el auto del 6 de agosto de 2019, aclarado en providencia del 27 de los mismos mes y año (fols. 40 a 42 y 67 y Vto.), se confirmará en cuanto fue apelado, y no se condenará en costas al recurrente al no existir constancia de su causación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,

RESUELVE

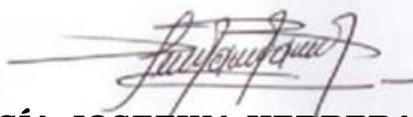
PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto del 6 de agosto de 2019, aclarado en providencia del 27 de los mismos mes y año (fols. 40 a 42 y 67 y

Vto.), proferido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada